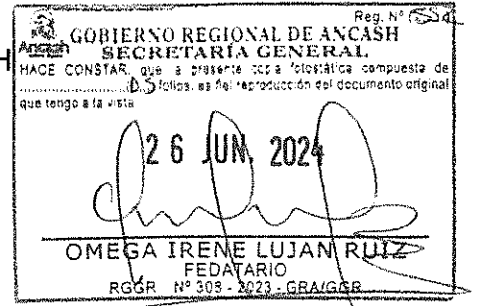


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 376-2024-GRA/GGR

Huaraz, 21 de junio de 2024

#### VISTOS

El Informe N° 0135-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S), de fecha 27 de marzo de 2024, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 1262-2021-GRA/ORCI con fecha de recepción 11 de enero de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remitió al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, concerniente a hechos con presunta irregularidad - Gobierno Regional de Ancash, denominado: "PROCESO DE PAGO PERCIBIDO POR EL PERSONAL REINCORPORADO POR MEDIDA CAUTELAR, EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH"; en el que recomienda disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos irregulares, respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción;

Que, mediante el Memorandum N° 033-2022-GRA/GGR, con fecha de recepción 12 de enero de 2022, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, remitió el Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para su revisión y atención según las recomendaciones del jefe del Órgano de Control Institucional, plasmadas en el referido informe de control;

Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remitió el Informe de Precalificación N° 003-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha de recepción 09 de enero de 2023, mediante el cual recomendó a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor DAVID MANUEL HERMOSA GLORIA, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en las que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el mencionado informe de precalificación;



Que, producto del referido informe de precalificación se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 003-2023-GRA/GRAD de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash resolvió: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor DAVID MANUEL HERMOSA GLORIA, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo" d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", generada por acción, siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (120) DIAS CALENDARIOS;

Que, mediante Memorándum N° 68-2023-GRA-GRAD con fecha de recepción 18 de enero de 2023, la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, copia fedateada de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2023-GRA/GRAD, el cargo de notificación según corresponda y el expediente original para su custodia y demás fines pertinentes;

Que, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2023, el servidor DAVID MANUEL HERMOSA GLORIA, presento su descargo a la Resolución Gerencial Regional N° 003-2023-GRA/GRAD, solicitando se le absuelva de las imputaciones contenidas en el referido acto resolutorio dado que su actuación como Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, estuvo amparada por los principios de legalidad y presunción de legalidad.

Que, posteriormente, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al haber transcurrido aproximadamente 5 meses de inactividad, emite el Informe N° 00332-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S con fecha de recepción 14 de julio de 2023, recomendando al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 003-2022-GRA/GRAD, por haber sido emitido con vicios que acarrear su nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO LPAG) al señalar erróneamente la norma jurídica presuntamente vulnerada en el acto de inicio del PAD;

Que, en virtud del citado informe N° 00332-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S con fecha de recepción 14 de julio de 2023, se emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 468-2023-GRA/GGR de fecha 14 de agosto de 2023, que Declara la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 003-2023-GRA/GRDS de fecha 11 de enero de 2023, que da por iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor David Manuel Hermosa Gloria, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" (...)

Que, a través del Memorándum N° 2582-2023-GRA/SG con fecha de recepción 06 de setiembre de 2023, la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del PAD, los antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N° 468-2023-GRA/GRR, dando cumplimiento con ello al artículo tercero del referido acto resolutorio (...).

### **De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil**

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.1 y 3.2, que: "3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la



comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...).

### **De la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario y el cómputo del plazo Prescriptorio**

Que, conforme a lo analizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en el Informe Técnico N° 127-2021-SERVIR/GPGSC, sobre el cómputo del plazo de prescripción luego de la declaración de nulidad en el régimen disciplinario de la ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Es así que, en los incisos 2.22, 2.23, 2.24 y 2.25 del numeral II – ANALISIS, del referido informe se indica lo siguiente:

- (...)
- 2.22 Sobre el particular, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS:  
"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad  
12.1 la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.  
[...]."  
"Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.  
[...]."
- 2.23 En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá de iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.
- 2.24 De este modo, sobre este último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) **se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD** de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la LSC.
- 2.25 En tal sentido, la referida reanudación del **cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva** (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144° del TUO de la LPAG. Para tal efecto, deberá verificarse si el cómputo del plazo de prescripción a reanudarse será sobre el periodo restante del plazo de prescripción de tres (3) años o del plazo de un (1) año, según corresponda.  
(...)



Que, en atención a lo antes esgrimido, se tiene que, con fecha 06 de setiembre de 2023, se reanudó el plazo prescriptorio al haberse notificado a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash el acto que declaró la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2023-GRA/GRAD, sumándose a este plazo el periodo restante del plazo prescriptorio que quedó suspendido con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al presunto infractor, esto es el 11 de enero de 2023; por ende, ya no quedaba periodo para adicionar a la reanudación del plazo de prescripción para emitir un nuevo pronunciamiento y evitar que opere la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD.

**Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa**

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

*3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.***

*3.3 **El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.***

*3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, **solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG**".

**En el caso en concreto**

Que, al haberse declarado la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 003-2023-GRA/GRAD de fecha 09 de enero de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Administración, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor DAVID MANUEL HERMOSA GLORIA; se suspendió el plazo prescriptorio precisamente con la notificación del inicio de PAD; quiere decir que al reanudarse el plazo se contaría a partir del día siguiente de la notificación del acto que declaró la nulidad respectiva; por lo tanto al emitirse el acto de inicio en la fecha límite del plazo prescriptorio, no era posible volver a precalificar y emitir un nuevo acto de inicio de PAD, dado que no se contaba con plazo restante para adicionarle a la reanudación de plazo; por lo que se advierte que ha prescrito la potestad punitiva del estado para perseguir al servidor civil el día **06 de setiembre de 2023**, fecha en que se notificó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario la resolución que declara la mencionada nulidad, por tal razón, se ha superado el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en efecto se cumple con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	Titular recibe el Informe de Control	Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario	Notificación de la Nulidad de la RGR N° 003-2023-GRA-GRPPAT	Nueva Fecha de Prescripción	Nuevo Inicio PAD
01	11.01.2022	R.G.G.R N° 003-2023-GRA-GRPPAT 11.01.2023 (1 año) Periodo restante del plazo de prescripción para emitir un nuevo acto de inicio 0 días	R.G.G.R N° 468-2023 de fecha 14.08.2023 Notificada por Secretaría General con fecha 06.09.2023	A la fecha 06.09.2023 el procedimiento ya se encuentra prescrito.	-----



Que, siendo así, se colige que, el plazo para emitir un nuevo acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor DAVID MANUEL HERMOSA GLORIA, ha prescrito el 06 de setiembre de 2023.

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar de oficio la prescripción a través de la Resolución correspondiente, por ser el órgano competente. Asimismo, declarada la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD, se deberá iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa, ocasionaron la prescripción.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **DAVID MANUEL HERMOSA GLORIA** en su calidad de Subgerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad recibió el Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, adjunto al caso 001-2022-GR/ST-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ-PAREDES  
GERENTE GENERAL REGIONAL

